
Núm. 1507

Mártres 18

1842.

de octubre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 10. *En la Gaceta de Madrid del día 2 de este mes se halla inserto el decreto de S. A. el Regente del reino relativo al nuevo arreglo de la jurisprudencia, que con las disposiciones dictadas con posterioridad para llevarlo á efecto se publican en este periódico para conocimiento del público. Palma 17 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sermo. Sr.: La incorporacion de la facultad académica de cánones en la de leyes, mandada realizar por orden de V. A. de 15 de julio último, supone un nuevo arreglo en la carrera de jurisprudencia. El gobierno ha juzgado conveniente, no solo atender con este motivo á la enseñanza de uno y otro derecho, sino organizar la serie de los estudios en términos que satisfagan á los diferentes objetos de la ciencia y á las exigencias sociales de la época presente. Completar la enseñanza del juriconsulto; disponer la division de los cur-

sos y de las asignaturas à fin de facilitar los conocimientos necesarios à las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro, y embarazar por último con circunspeccion y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa à los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la administracion tenia que resolver en este arreglo. No piensa el ministro que suscribe que el programa de enseñanzas que tiene la honra de someter à la aprobacion de V. A. llene cumplidamente todas las condiciones literarias y políticas que el estudio de la vasta ciencia de la legislacion puede proponerse en nuestros dias: cree sin embargo que con él se mejora la organizacion que dió à estas enseñanzas el real decreto de 29 de octubre de 1836, y que se proporciona mayor estabilidad à la carrera del legista, sin perjuicio de que se introduzcan con oportunidad en el sistema que ha parecido mas conveniente aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia y las necesidades públicas aconsejen. En este concepto tengo el honor de proponer à V. A. el adjunto decreto. Madrid 1º de octubre de 1842.—Mariano Torres y Solanot.

DECRETO.

Como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II vengo en decretar en su real nombre lo siguiente:

Art. 1º Las facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de jurisprudencia.

Art. 2º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller, las de ampliacion y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacia hasta el de licenciado, y las superiores ó generales hasta el grado de doctor.

Art. 3º No habrá mas que un grado de bachiller en la facultad de jurisprudencia: el de licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado; el de doctor se exigirá à los que hayan de desempeñar cátedras en esta facultad.

Art. 4º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado, y diez hasta el de doctor.

Art. 5º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo à lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso.—Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico.—Grado de bachiller.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sesto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso.—Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Grado de licenciado.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso.—Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.—Grado de doctor.

Art. 6º El ministro de la Gobernacion espedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7º Los dos cursos superiores y voluntarios para el legista que median desde el grado de licenciado al de doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instruccion pública y la utilidad y aprovechamiento de los licenciados en derecho.

Art. 8º El ministro de la Gobernacion me propondrá las compensaciones que correspondan á los graduados en la facultad de cánones, que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9º Una instruccion separada que al efecto se espedirá por el ministerio de la Gobernacion fijará las reglas que deban observarse en la distribucion de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados, ajustándolas á las disposiciones siguientes: Primera: A ningun cursante se podrá exigir mas de ocho años para el egercicio de la abogacia, ni mas de diez para el doctorado. Segunda: Los graduados de bachiller antes de la publicacion del presente decreto podrán concluir su carrera de abogado á los siete

años, recibiendo la licenciatura. Tercera: los actuales licenciados en leyes podrán recibir el grado de doctor con arreglo á las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10º. Quedan derogadas las disposiciones del plan de 14 de octubre de 1824, y del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, así como cualquiera otra orden del gobierno, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que en su consecuencia se dictaren por el ministerio de la Gobernacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Madrid 1º de octubre de 1842.—A don Mariano Torres y Solanot.

Negociado núm. 10.

Esmo. Sr.: S. A. el regente del reino se ha servido aprobar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de su decreto de este dia, las instrucciones siguientes para la uniforme inteligencia y ejecucion de lo dispuesto en el mismo acerca de la organizacion y programa de estudios de la carrera de jurisprudencia:

1ª El curso académico durará ocho meses completos abriéndose las enseñanzas el dia inmediato al que cierra definitivamente las matrículas.

2ª La academia teórico-práctica de jurisprudencia, ó sea octavo curso de esta carrera, se prolongará, no obstante lo dispuesto como regla general en el párrafo anterior, por dos meses mas.

3ª Igual duracion de 10 meses tendrán los cursos noveno y décimo que median entre el grado de licenciado y el de doctor.

4ª No habrá mas que un catedrático para cada uno de los cursos académicos de la carrera de jurisprudencia.

5ª Los cursos que se hallan compuestos de asignaturas diferentes se llevarán por el profesor de modo que no se mezclen á la vez unas con otras, sino que á la enseñanza cabal de la una siga la inmediata, destinando entre ambas el catedrático algunos dias para ejercitar á sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada.

Las lecciones serán dos diarias; de hora y media las de la mañana, y de hora las de la tarde: por la mañana explicará el profesor la leccion de aquel dia; por la tarde ejercitará á sus discípulos en la doctrina de su explicacion ó esplicaciones anteriores.

En el octavo curso de la carrera no habrá mas que una leccion diaria de dos horas: en los cursos noveno y décimo tres por semana de igual duracion. En Madrid se tendrán las dos cátedras por la mañana.

6^a Los profesores de la carrera de jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los periodos que á continuacion se espresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos, para el uso que estimen mas conveniente, las indicaciones que se han creído necesarias á fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha:

Primer curso. Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general á los jóvenes legistas de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, é inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislacion, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales ó que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último periodo del curso, el catedrático dará conocimiento á sus discípulos de los dos títulos del digesto *De regulis juris y de verborum significatione*.

Segundo curso. Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso. Los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles. No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio, sino que por el contrario convendría mucho que los profesores uniesen entrambas enseñanzas, porque siendo el derecho mercantil una especialidad del comun, importa en estos cursos elementales advertir de la escepcion al fin de cada título ó tratado, proporcionándose así, no solo una grande economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprension de los alumnos y para la retencion ó recuerdo de lo aprendido.

Tercer curso. Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Los elementos de derecho penal ocuparán dos meses. Los de procedimientos cuatro, recorriéndose en ellos la teo-

ría general de los procedimientos y las especialidades de nuestras actuaciones civiles, mercantiles y criminales. Los elementos de derecho administrativo los dos meses últimos del curso, limitándose á dar á los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico.

El profesor cuidará de hacer notar á los discípulos, sin olvidar por ello el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerogativas de la potestad real de España.

GRADO DE BACHILLER.

En los cursos que siguen al grado de bachiller cuidarán ya los catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliación, y que como tales necesitan de esplicaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales, mas bien que de la razon, la enseñanza tiene que limitarse á dar noticia de las disposiciones existentes.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo á la vez las disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustracion de la época presente reclaman. Cuando el profesor llegue á la materia ó parte criminal de nuestros códigos examinará la teoria de los delitos y las penas en general, y esplicará las alteraciones introducidas por leyes especiales. Omitirán los profesores la parte de derecho eclesiástico de nuestras colecciones, que debe reunirse al estudio del siguiente curso otro tanto podrán hacer respecto de las leyes administrativas, cuya enseñanza queda atendida en años diferentes.

Sesto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

La historia y disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las partidas y de la Novísima Recopilacion, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad real en los negocios de la iglesia.

Séptimo curso.—Derecho político constitucional con aplicacion á España, economía política.

El derecho constitucional cuatro meses: la economía política otros cuatro.

El catedrático se propondrá dar á conocer los principios del derecho constitucional moderno, y los fundamentos teóricos de la constitucion vigente entre nosotros: en los artículos que hacen referencia á leyes administrativas explicará las que rigen, asi en materia de imprenta como de elecciones, ayuntamientos y diputaciones provinciales: en los del poder judicial dará á conocer la organizacion de nuestros tribunales, todo sucintamente y en términos que sin desnaturalizar el principal objeto de este curso, á saber, el del derecho constitucional, sirva al propio tiempo de ampliacion al estudio que del derecho administrativo se hizo en las instituciones.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Este curso debe destinarse, no solo á disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino á prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera.

Tres dias á la semana, durante los 10 meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres dias restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, esplicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demas. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres dias como en los escritos é informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense.

GRADO DE LICENCIADO.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Despues de recorrer la teoria del derecho natural y de gentes y de dar conocimiento á los discípulos de los diversos sistemas mas ó menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno ú otro principio, ó que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica ó de aplicacion, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

Décimo curso.—Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion.

El profesor podrá aligerar la primera asignatura de este

curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razon á la importancia que en él se haya dado á los principios generales de legislacion al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las mas fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislacion universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias á la española, que debe ser el primer objeto de comparacion.

En la parte de codificacion, no solo dará razon de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones mas adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formacion de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organizacion y ejercicio del poder legislativo.

GRADO DE DOCTOR.

7^a Desde que se hallen abiertas las dos cátedras de estudios generales de legislacion, que conforme al citado decreto se han de crear despues del grado de licenciado, se establecerán en todas las facultades de jurisprudencia, academias dominicales y públicas, á semejanza de las que con diversos objetos existian antiguamente en todas las universidades literarias del reino.

A estas academias tendrán obligacion de asistir los catedráticos y discípulos de los dos cursos superiores y los de otras dos cátedras de las cuatro que median entre el grado de bachiller y el de licenciado, alteruando estas entre si.

Un discípulo de cualquiera de los dos cursos superiores que su respectivo maestro designará con anticipacion, y en virtud de las pruebas de aprovechamiento que diere en sus estudios, explicará por media hora la cuestion ó tratado que se le hubiere señalado. Otra media hora por lo menos se empleará en las objeciones que le dirijan otros dos discípulos del mismo año, designados con igual anticipacion. Estos ejercicios de los alumnos que se disponen á recibir el doctorado se anotarán en la hoja de su carrera, y servirán de mérito para sus oposiciones á cátedras.

8^a La direccion general de estudios distribuirá los actuales catedráticos de las dos carreras de leyes y de cánones que quedan reunidas en la comun de jurisprudencia, desig-

nando á cada uno el curso mas análogo al que tuviere en la actualidad; y en caso de ofrecérsele alguna dificultad de trascendencia, propondrá al gobierno lo que juzgue necesario.

9^a Los catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo á las instrucciones precedentes, y los remitirán á la direccion general de Estudios hasta el 15 de noviembre próximo.

Acompañarán á estos trabajos un extracto breve y analítico de los mismos, que se publicará en el boletín oficial de instrucción pública.

10^a La direccion general de estudios propondrá al gobierno un nuevo reglamento para los grados de bachiller, licenciado y doctor, de modo que pueden comenzar á regir desde que termine el curso inmediato.

11^a Quedan derogados con arreglo al art. 10 del decreto de esta fecha los reglamentos y órdenes que se opongan á lo dispuesto en las presentes instrucciones. De orden de S. A. el regente del reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1842.—Solano.—Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Esco. Sr.: S. A. el regente del reino, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 8^o de su decreto de este dia, se ha servido conceder á los graduados en la facultad de cánones las compensaciones que á continuacion se espresan al incorporarse en la de leyes que queda subsistente con la denominacion de facultad de jurisprudencia, ó en la de teología á que pertenecen por sus estudios especiales:

1^a Los doctores en ambos derechos serán preferidos en igualdad de circunstancias á los doctores de una sola facultad para las oposiciones de cátedras de jurisprudencia siempre que hubieren cursado académicamente una y otra carrera, ó recibido con separacion los grados de doctor en cánones y leyes.

2^a Los doctores en cánones que al propio tiempo fuesen licenciados en leyes, ó que hubieren hecho académicamente los estudios de esta facultad, conmutarán su grado de doctor en cánones por el de doctor en jurisprudencia.

3^a A los licenciados en leyes y en cánones, y que no fuesen doctores en ninguna de estas facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para el grado de doctor en jurisprudencia.

4.^a Los doctores en cánones y en teología serán preferidos en las oposiciones à cátedras de esta última facultad en igualdad de circunstancias, sobre los meros doctores de teología, siempre que hubiesen estudiado académicamente una y otra carrera.

5.^a A los doctores en cánones, licenciados en teología, ó que hubieren cursado académicamente esta facultad, se les conmutará su grado de doctor en cánones por el de doctor en teología.

6.^a A los licenciados en cánones y en teología que no fuesen doctores en ninguna de estas dos facultades se les dispensará la mitad de los derechos para recibir el grado de doctor en teología.

7.^a Los legistas, bachilleres en cánones, permutarán su grado por el de bachiller en jurisprudencia, y los teólogos, bachilleres en cánones, por el de teología.

8.^a Si para las compensaciones que quedan establecidas en las disposiciones anteriores faltase á los comprendidos en los respectivos casos algun estudio ó curso académico de la facultad en que han de recibir el nuevo grado ó la conmutacion, se les sujetará á exámen extraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

9.^a Los licenciados que aspiren al grado de doctor conforme à lo dispuesto en las reglas anteriores deberán recibirlo de acuerdo con lo prevenido en la disposicion 3.^a del art. 9.^o del decreto ya citado, dentro del término de un año.

Igual término se concede para todas las conmutaciones de grados que quedan consignadas á los canonistas.

De órden de S. A. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las universidades literarias del reino. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1842.—Solano.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Escmo. Sr.: S. A. el regente del reino ha tenido à bien disponer, en consecuencia del art. 9.^o de su decreto de este dia, que esa direccion donde constan mas especialmente las circunstancias de los cursantes de los diferentes años de la carrera de jurisprudencia proponga al ministerio de mi cargo las reglas que hayan de adoptarse para la distribucion de los mismos en los cursos que establece el citado decreto. S. A., que al dictar algunas de las disposiciones contenidas en aquel artículo, se propuso facilitar la mencionada distribucion, espera que V. E. presentará este trabajo durante el

corriente mes, á fin de que pueda circularse y observarse desde primeros de noviembre.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de octubre de 1842.—Solanot.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

~~~~~

Negociado 11.—Circular.

*En la Gaceta de Madrid del dia 25 de setiembre último, se halla inserta la orden de S. A. el regente del reino, que á la letra dice asi:*

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en esa direccion en vista de la instancia que D. Vicente Almenara dirigió á la misma, solicitando se le abonen los dos primeros años de medicina en consideracion á los servicios que prestó en el ejército en clase de soldado desde 1839 hasta mayo último.

Las observaciones que esa corporacion hace al consultar favorablemente la peticion del interesado, y la Real orden de 26 de febrero próximo pasado que amplía á los estudiantes á quienes tocó la suerte de soldado en las quintas anteriores al año 35 las disposiciones que sobre el particular contienen los decretos de 24 de octubre del espresado año y 26 de agosto de 1836, han inclinado el ánimo de S. A. á acceder á la instancia de Almenara; pero con la precisa condicion que ha de sujetarse previamente á un exámen extraordinario y riguroso sobre las materias que se estudian en los dos años que se le han de dispensar, si resultase aprobado.

S. A. que mira con el mayor interes todo cuanto tiene relacion con los diferentes ramos de instruccion pública, y que se halla al propio tiempo penetrado de los inconvenientes que acarrea al buen método y gobierno académico este género de dispensas, y persuadido que despues del trascurso de tanto tiempo, ya no deben restar muchos escolares que se hallen en el caso de optar á ellas; se ha servido señalar como término improrogable para solicitarlas el de seis meses á contar desde el dia en que se inserte en la Gaceta esta disposicion.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 24 de setiembre de 1842.—Solano.—  
Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 17 de octubre do 1842.—José Miguel Trias.

Número 187.

*Administracion de correos de Mallorca.*

Habiéndose hecho frecuentes las denuncias de cartas y pliegos que han circulado fuera de balija, por cuya aprension me he visto obligado á dar cumplimiento á lo que acerca de aquellos la ordenanza de correos previene, imponiendo un ducado de multa por cada carta ó paquete; es de mi deber procurar por la estirpacion completa de este fraudulento abuso, y aun si posible es, sin tener que repetir la imposicion de la pena, que sobre algunos ha pesado. Estos casos para mí han sido sumamente enojosos y repugnantes, y por lo tanto, y porque estoy convencido de que el espíritu de la ley es el de prevenir el fraude, poniendo de manifiesto las órdenes que lo prohiben, para que solo sufran castigo los pertinaces; espongo á continuation un extracto de los artículos de la ordenanza, que tratan de las cartas fuera de balija, y son los siguientes:

1.º Ninguna persona particular, de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin escepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia, en cuyo caso traerá licencia por escrito.

2.º En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de porte. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

4.º Por este artículo se declara que aun cuando la carta circule abierta, como no sea con recado ó de recomendacion, pagará igual multa.

18. Las patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no estén sellados por las estafetas; y los que arribaren entregarán los que trajeren en las administraciones de los mismos puertos para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo ni fuera de él por los referidos patrones ni otras personas, bajo las mismas multas.

Lo que hago insertar con la venia del Sr. Gefe superior político, en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público en las tres islas. Palma 15 de octubre de 1842. — Juan Bautista Lopez.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el día 22 de noviembre de 1842 de 7 á 7½ de la noche.

*Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado día y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, y en las de Manacor cabeza de partido, un pedazo de tierra huerto con árboles frutales de estension de unos dos cortones ó sean ocho celemines, mas ó menos titulado el Hort. 6 clos del Rectó, procedente del curato de Santañ en cuyo término radica, señalado con núm. 2 en el registro de fincas rústicas del clero secular de esta provincia; confinante por dos partes con calle pública; con casa de los herederos de Juan Vidal, con corral de Mateo Ferrer y otros. No se le conoce carga alguna de justicia perpetua ni temporal, pero si alguna se descubriese, vendrá á cargo del comprador descontándosele su capital del importe del remate. Está arrendado en el día por término de tres años contaderos desde 1º de setiembre último hasta igual día de 1845 en cantidad de 205 rs. 32 ms. anuales pagaderos por tercios anticipados y cuyo contrato deberá respetar el comprador hasta su conclusion. Ha sido tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1º de marzo de 1836 en 5536 rs. 25 ms. líquidos del capital correspondiente á 33 rs. 7 ms. que los peritos graduan precisos para su conser-*

*vacacion anual; y capitalizado de conformidad á las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6178 rs. liquidos tambien del 10 p<sup>o</sup> de gastos de administracion y conservacion, por cuya cantidad se saca á subasta; en el concepto que habiendo sido esta finca declarada de menor cuantia, el pago del importe en que sea rematada y adjudicada, será á dinero metálico y sonante, en veinte plazos de año en cada uno, conforme al párrafo 1<sup>o</sup> del artículo 41 de la ley de 2 de setiembre de 1841. Palma 13 de octubre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

---

*Comision directiva del Sto. Hospital general de caridad de Palma.*

En la subasta verificada en la mañana de hoy, segun estaba anunciada, de los censos en especie que tiene derecho de percibir el Sto. Hospital en esta ciudad y pueblos de la isla en cantidad de 573 cuarteras 4 bargillas 4 almudes y 7,20 trigo, 5 cuarteras cebada y 29 gallinas, se ha rematado su recaudacion, arreglada al plan de subasta publicado en los periódicos, á favor de D. Bartolomé Alorda hijo de D. Juan y de D<sup>a</sup> Catalina Ramon, por persona nominanda, como á mejor postor, á razon de nueve sueldos y dos dineros de esta moneda por cuartera de grano y de gallina. Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas efectos que haya lugar. Palma 15 de octubre de 1842.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

---

**ADUANA NACIONAL DE PALMA.**

*Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del extranjero, y hora de la presentacion de sus manifiestos.*

En 27 de setiembre próximo pasado laud español S. Antonio, su patron Pablo Roca, procedente de Argel con destino á este puerto. Presentó manifiesto á las 9 de la mañana del mismo dia.

En 30 id. bergantin sueco Arsprincen, su capitán Andres Leonardo, procedente de Gelfa y Elcenor. Presentó manifiesto á la una de id. id.

En 7 del actual laud español S. Pedro, su patron Jaime Andreu procedente de Argel de tránsito para Oran y con destino á este puerto. Presentó id. á las 10 de id. id.

En 8 id. laud español Intrépido su pat. D. Mateo Coll, procedente de Argel y con destino à este puerto. Presentó id. á las 10 de id. id.

En 14 id. bateo frances la Gabriela, su capitan Juan Ronquete, procedente de la Nouvelle. Presentó id. á las 10 de id. id.

En id. laud español san Antonio, su pat. Pablo Bosch, procedente de Argel y con destino à este puerto. Presentó id. á los 12 id. id.

Palma 14 de octubre de 1842.--Por autorizacion del señor administrador Diego Pascual.

#### Ayuntamiento constitucional de Binisalem.

*El domingo veinte y tres del que rige á las ocho de la mañana en la casa consistorial de esta villa se subastará y rematará si la postura acomoda la empresa de recomponer cinco trozos de camino llamados la Bresea, Morés, Sineu, Biniagual y Selva sitos en el término de esta villa y con arreglo à los planes de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta secretaría; como igualmente se procederá à la subasta y remate de la construccion de la acequia llamada can Vallès. Binisalem 15 de octubre de 1841.--*  
P. A. D. A.--Juan Verd, secretario.

#### Junta nacional de comercio de Mallorca.

*Habiendo recibido esta junta del Sr. gefe superior político de esta provincia, un estado y descripcion de los faros y fanales que se encienden en la costa de Francia, desde el 1º de julio último: ha acordado, por la utilidad y conveniencia que puede reportar al comercio en general, y en particular al marítimo, el conocimiento de ellos, ponerles de manifiesto en su secretaría en todos los dias y horas de oficina desde la presente publicacion hasta nuevo aviso, para los Sres. que gusten enterarse.*

*Lo que se participa al comercio para su conocimiento y satisfaccion. Palma 16 de octubre de 1842.--P. A. de la Junta.--El V. E. de la secretaría contaduría--Guillermo Miró y Ferragut.*

*Venta de fincas nacionales.*

*Conclusion de las adjudicaciones anunciadas en el Boletín número 287.*

*Provincia de Valencia.*

D. Francisco Javier Sanchez remató 8 hanegadas de tierra-huerta en la vega de Valencia, llano de S. Bernardo, que perteneció á la cartuja de Ara Christi, en . . . . . 35300

D. Francisco Antonio Nadales remató 14 hanegadas de tierra-arrozar, término de Albalat de Perdines, que perteneció á los Agustinos de Valencia, en . . . . . 12110

D. Luis Campos, como apoderado de don Francisco Lozano, remató una casa estramuros de Valencia, calle del Remedio, que perteneció á los Trinitarios del mismo nombre, en . . . . . 12310

D. Salvador Rausell remató una casa sita en Valencia, calle S. Vicente, n. 4, manz. 291, que perteneció á los PP. Jesuitas de ella, en . . . . . 70210

*Provincia de Zaragoza.*

D. Felipe García, con calidad de ceder, remató un campo de 2 hanegadas, término de Pestas, que perteneció á los Dominicos de Calatayud, en . . . . . 8400

D. Ramon Marin remató un olivar que perteneció á los Agustinos de Borja, término de Ayuzon, un brazal de 6 hanegadas y 57 olivos, en . . . . . 15400

D. Gerónimo Martin, para D. Pedro Milagro, remató un olivar, término de Ayuzon, partida de las Bergas, 12 hanegas con 84 olivos y 49 estacas, que pertenecieron á dicho convento, en . . . . . 8500

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*